



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/09/21

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 2010 00012 00	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto decide recurso NIEGA RECURSO REPOSICION Y RECHAZA APELACION	10/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LICENIA MANCILLA LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES GUTIERREZ GANTIVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00447 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM GOMEZ CHAPARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNY JULIAN SEPULVEDA BERNAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00134 00	Acción de Tutela	ROXA ELENA JIMENEZ SEGOVIA	ADRES	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	10/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00143 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA	10/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00143 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	10/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/21 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
C.C. 91'177.622
INCIDENTADO: -MUNICIPIO DE GIRÓN
- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
-EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P.
RADICADO: 680013333012-2010-00012-00

I. ANTECEDENTES.

El 19 de agosto de 2021¹ el señor Gustavo Prada Blanco y el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente “Compromiso” presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Despacho el 12 de agosto del presente año², del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales el pasado 20 de agosto³.

Durante el traslado del recurso, el 23 de agosto de 2021⁴ la empresa Entorno Verde S.A. E.S.P. presentó solicitud encaminada a que se declare el cumplimiento de la sentencia objeto del presente incidente de desacato y se desista de la prueba pericial decretada de oficio.

A. El auto recurrido.

En auto proferido el 12 de agosto de 2021 este Despacho puso en conocimiento el costo de la prueba pericial requerida al Servicio Geológico Colombiano, que incluye i) La elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del proyecto Parque Chocoa, con un costo de \$38'427.095; ii) La elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocoa, con un costo de \$857'044.000; ascendiendo el valor total del peritazgo a \$895'471.095; cuyo pago fue atribuido al MUNICIPIO DE GIRÓN y a la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E. S. P., en un porcentaje del 50% cada uno.

¹ Documentos 214 y 215 del expediente digital

² Documento 216

³ Ver micrositio del Juzgado.

⁴ Documento 215.

B. Los recursos.

El auto fue recurrido por el señor Gustavo Prada Blanco y el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO), con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Gustavo Prada Blanco.⁵

El incidentante señala que en la propuesta del Servicio Geológico Colombiano (SGC) se establece que para adelantar el mapa geológico se usará el aportado por la firma Ingeotecnia S.A.S, sin mencionar al estudio elaborado por Construsuelos, cuando lo correcto es que se haga uso de ambos.

También señala que en el objeto del peritaje se establecía la necesidad de adelantar la medición del caudal de los afluentes hídricos durante un período que abarcara las diferentes temporadas lluviosas y secas de la región, sin que en el escrito del SGC se señalara el periodo de tiempo en el que se llevaría a cabo el estudio, además de que no se hace alusión a técnicas isotópicas e hidro-químicas sugeridas por el IDEAM, por lo que solicita que se tengan en cuenta para la elaboración del estudio.

Solicita que los estudios para determinar si los cuerpos de agua del sector pueden secarse en alguna época específica del año, sean adelantados por el Servicio Geológico Colombiano, ya que no serán realizados por el IDEAM.

También solicita que se construyan nuevos piezómetros para adelantar los estudios y que no solo se utilicen los ya construidos. Señala que en el escrito del SGC no se establece si el modelo hidrogeológico será conceptual o corroborado, por lo que considera que debe aclararse el asunto. Pide también que la comunidad sea tenida en cuenta para la elaboración del inventario de los cuerpos de agua.

Frente a la problemática ocasionada por el cierre del “Carrasco”, manifiesta que la vereda Chocoa no es el único sitio previsto para albergar un relleno sanitario, pues se prevén en el estudio del Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) otros ubicados en Monterredondo y Peñas, veredas de Girón, y otro en el municipio de Lebrija, por lo que, según el accionante, tal situación no puede ser utilizada para obligar a una decisión apresurada dentro del presente incidente de desacato.

2. Observatorio Compromiso⁶.

⁵ Documento 215.

⁶ Documento 214.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Al Observatorio Compromiso le preocupa que no se logre determinar mediante este dictamen pericial la existencia de agua subterránea, la calidad, cantidad, el flujo, la profundidad, los niveles freáticos, la conectividad de estas aguas con la quebrada Los Montes y quebrada los Fríos, la ubicación de las aguas lluvias respecto a los sitios donde se pretende ubicar las basuras, que amenazan con contaminar fuentes de abastecimiento de agua de la comunidad campesina de Chocóa, pues considera que en el estudio propuesto por el Servicio Geológico Colombiano no se garantiza que sea realizado por expertos en hidrogeología y que tenga en cuenta los componentes mínimos establecidos en la literatura científica del IDEAM. Teme que lo anterior pueda redundar en una posible nulidad del peritazgo.

C. Las intervenciones durante el traslado del recurso.

1. Ismaris Ortiz González, representante legal de Entorno Verde.⁷

La incidentada insiste en la improcedencia de la prueba pericial decretada de oficio por este Juzgado. Reitera que el 17 de octubre de 2017 el Juzgado declaró el cumplimiento de la sentencia del 21 de abril de 2016, al considerar que se habían practicado los estudios requeridos, por lo que considera estructurada la figura de cosa juzgada.

Afirma que el Despacho revivió ilegalmente el debate procesal de la acción popular, cuando debió solamente limitarse a determinar la responsabilidad subjetiva dentro del hipotético caso de incumplimiento de una orden judicial, lo que se traduce en el decreto de una prueba pericial que solamente busca resolver las dudas que la Juez tiene frente a las condiciones del terreno donde se proyecta la construcción del relleno sanitario de Chocóa, las que considera que fueron absueltas durante la práctica de los testimonios. Considera que el Despacho ha faltado a la humildad, a diferencia del Tribunal Administrativo de Santander, al pretender desatar dudas técnicas que solo pueden ser resueltas por la CDMB, corporación competente para ello.

Considera que la prueba es impertinente y que sólo conducirá a que la empresa y el Municipio de Girón dispongan de más de 800 millones de pesos para costear un estudio del Servicio Geológico Colombiano cuyas conclusiones serán las mismas a las que arribó el contratado por Entorno Verde S.A.S.; gasto para el que no tiene flujo de caja y que debería ser destinado para la consecución de la licencia ambiental para la construcción del relleno y la respectiva solución al problema sanitario de la región. También afirma que el Servicio Geológico Colombiano no es la institución competente para adelantar el peritaje.

⁷ Documento 216.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Considera que el Juzgado debe revisar su decisión y tener en cuenta el problema sanitario que representa el cierre del botadero “Carrasco” y la necesidad de depositar las basuras de la región en el parque “Las Bateas” del municipio de Aguachica que además de generar grandes sobrecostos en la operación, entraña un problema de orden público ante la oposición de la comunidad, cuando la solución se encuentra en la obra proyectada en el predio “La Bonanza” de su propiedad frente al cual los expertos han establecido su viabilidad técnica y, además, se cuenta con licencia ambiental de la CDMB para ubicar el relleno sanitario. También afirma que se están afectando los derechos colectivos en conexidad con los derechos fundamentales de las comunidades de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Lebrija, Rionegro, El Playón, Charta, Suratá, Betulia, Santa Bárbara, California, Matanza, Los Santos, Tona y Zapatoca. Señala que Entorno Verde tiene la capacidad de acondicionar una parte del predio “La Bonanza” para la disposición de las basuras y solucionar el problema sanitario que la región padece desde hace décadas, predio que es la única solución, pues no existe ningún predio con dicha vocación en la región.

2. Saul Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez.⁸

Coadyuvan los recursos interpuestos por Gustavo Prada Blanco y la Corporación Compromiso, y solicitan que se tengan en cuenta los estudios realizados por Javier Bautista y Natalia Contreras, exfuncionarios de la CDMB, que reposan en el expediente de la acción popular. Así mismo, solicitan tener en cuenta los estudios oficiales hidrogeológicos de La Mesa de Los Santos.

3. Eduardo Muñoz Serpa apoderado judicial de Entorno Verde S.A.S.⁹

Considera que los recursos de reposición y apelación interpuestos por Gustavo Prada Blanco y el Observatorio Compromiso, así como las solicitudes de adición al auto que en ellos se hace, son improcedentes, pues, primero, tratan sobre temas que no fueron analizados en el auto del 12 de agosto de 2021, en el que se puso en conocimiento los gastos del peritaje, pretendiendo revivir discusiones que el Despacho ya desató en etapas anteriores, además de controvertir una prueba que fue decretada de oficio. En segundo lugar, frente al recurso de apelación, considera específicamente que no es procedente frente a un auto de mero trámite como el mencionado.

4. Comunidad de la Vereda Chocóa.¹⁰

⁸ Documento 217.

⁹ Documento 118.

¹⁰ Documento 119.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Manifiestan que la decisión del Despacho al decretar una prueba pericial de oficio les parece acertada, más en cabeza de una autoridad técnica como es el Servicio Geológico Colombiano, pues consideran que son las razones científicas y no las económicas las que deben tenerse en cuenta para la solución del caso.

5. El incidentante Gustavo Prada Blanco¹¹.

Interviene durante el traslado para contradecir los argumentos utilizados por la empresa Entorno Verde al alegar un hecho sobreviniente que obligue a dejar sin efectos el incidente de desacato en estudio. Considera que todos los puntos planteados por la mencionada empresa ya han sido objeto de pronunciamiento de este Despacho y que no es cierto que la solución al problema del manejo de las basuras en la región se encuentre exclusivamente en la construcción de un relleno sanitario en la vereda Chocóa, pues existen otros predios con vocación para ello.

6. Observatorio Compromiso.

En contraposición a lo señalado por el apoderado de Entorno Verde, el Observatorio considera que el recurso propuesto si es procedente y recuerda que la mencionada empresa obtuvo, luego de cuestionar el primer auto que puso en conocimiento los costos del peritaje, que se eliminaran del cuestionario los puntos d) y e) a pesar de haberse decretado mucho tiempo antes. Señala que es necesario que el estudio hidrogeológico se adecue a lo dispuesto por la ciencia, pues el cuestionario debe ser resuelto con el apoyo científico.

D. CONSIDERACIONES.

A. Reiteración de las consideraciones expuestas en autos anteriores sobre la reapertura del presente incidente de desacato¹². Inexistencia de cosa juzgada.

La parte incidentada EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E. S. P. alega nuevamente que el auto de cierre proferido por la anterior titular del Juzgado en octubre de 2017 tiene efectos de cosa juzgada. Este aspecto procesal fue definido por el Juzgado durante la audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el 19 de agosto de 2020, en la que se consideró no estructurada la figura de cosa juzgada en el presente trámite incidental, con base en los siguientes argumentos:

“Considera el Despacho que aquí no se configura la cosa juzgada que está prevista para las sentencias judiciales. En los trámites incidentales, el principio de eficacia de las sentencias, dice la jurisprudencia, conlleva a que

¹¹ Documento 120.

¹² Autos proferidos el 28 de julio de 2020, durante la audiencia de verificación de cumplimiento del 19 de agosto del mismo año y del 25 de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

*el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute al derecho de acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo, y comporta un componente del debido proceso porque el Estado no solo debe respetar el acceso a la administración de justicia y proteger ese acceso, sino que debe **realizar el disfrute del principal producto del acceso a la justicia que es la sentencia** que decide el caso, es decir, en virtud de ese principio de eficacia, la administración de justicia **está en la obligación de asegurar que esas disposiciones que se impartieron en una sentencia se cumplan a cabalidad**.*

*Igualmente, la jurisprudencia ha referido en trámite incidental de tutela -que el Despacho considera aplicable por analogía a estos casos-, que en estos trámites donde se estudia la vulneración de derechos fundamentales -en este caso derechos colectivos-, los autos no hacen tránsito a cosa juzgada y **si se observa que con posterioridad al cierre de un incidente se continua la vulneración de los derechos hay lugar a que el Juez adelante nuevamente el trámite incidental**. Dice la jurisprudencia lo siguiente: “(...) la tarea del Juez que instruye un incidente de desacato consiste en examinar que la orden proferida para la protección de un derecho sea cumplida o no por su destinatario en la forma prevista en la respectiva sentencia (...)*

*No se puede perder de vista que el propósito de este procedimiento es procurar **el cumplimiento efectivo de la orden que debe ser ejecutada**. Entonces, la reprensión al renuente per se no adquiere relevancia, sino que se legitima como una forma para obligarlo a cumplir la sentencia, **para auspiciar la eficacia de la acción impetrada y con ella la reivindicación de los derechos fundamentales o colectivos violados**.*

En cuanto al auto que decide el incidente de desacato, la Corte ha señalado que no se le predicen varias características adjetivas de los procedimientos ordinarios, en síntesis, lo que nos está indicando la Corte es que el trámite incidental se puede adelantar y no puede alegarse en estos casos la figura de la cosa juzgada, sino que siempre que el Juez advierta que (...) la sentencia no ha sido cumplida o ha sido cumplida parcialmente, debe proceder a aperturar el incidente de desacato y estudiar esa posible vulneración, que continua de los derechos fundamentales y para el caso que nos ocupa de los derechos colectivos”.

Con fundamento en las anteriores razones de orden constitucional, el Despacho dejó sin efectos la decisión de cierre y dispuso la reapertura del presente trámite incidental con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, puesto que, como se ha dicho insistentemente a lo largo de este proceso¹³, el estudio presentado por Entorno Verde S.A.S. presenta vacíos que impiden corroborar el cumplimiento de la mencionada sentencia.

En efecto, como se dijo en auto del 28 de julio de 2020, existen elementos de juicio que permiten inferir una eventual contaminación de la quebrada Los Montes ante el posible derramamiento de lixiviados en la quebrada “NN”. Lo anterior, porque según el informe rendido por la propia CDMB, las aguas identificadas en algunos documentos como “quebrada NN”, terminan directamente en la quebrada Los Montes, siendo probable que los lixiviados que se generen en un futuro relleno sanitario vayan a parar a dicha microcuenca, contaminándola y afectando los derechos colectivos protegidos por el Tribunal.

También surgieron dudas sobre la existencia o no de acuíferos y aguas subterráneas, pues en el estudio de ENTORNO VERDE S.A.S. se niega su existencia, mientras que en los estudios de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la ANLA y el IDEAM, tenidos en cuenta en la sentencia del Tribunal, se afirma lo contrario, lo que indica *prima facie* que existe una contradicción entre ésta y el estudio de Entorno Verde. También se encontraron contradicciones en cuanto a la erosionabilidad del terreno y las fallas dentro del predio.

Por esa razón el 2 de septiembre de 2020 el Despacho determinó necesario decretar la realización de un peritazgo consistente en un estudio hidrogeológico a cargo del Servicio Geológico Colombiano con el fin de que se diera respuesta a una serie de interrogantes, realizados en su debida oportunidad y conocidos por las partes, que buscan determinar la existencia de nacederos, microcuencas, aguas subterráneas, manantiales y si ellos nutren la quebrada Los Montes; si existía interconectividad entre las aguas subterráneas que ED Ingeotecnia en su estudio denomina acuícludos; la erosionabilidad del terreno; la profundización de lixiviados y los riesgos de contaminar aguas subterráneas; si el terreno se encuentra en áreas inestables; el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 838 de 2005; entre otros cuestionamientos, con el fin de establecer la realidad hidrológica y geológica del predio La Bonanza, sin todo lo cual habría que concluir necesariamente que la sentencia fue incumplida, pues lo cierto es que no se hicieron estudios sobre las aguas subterráneas identificadas en ella y las pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal.

Por lo anterior, para el Despacho es insostenible que Entorno Verde afirme haber cumplido las órdenes del Tribunal Administrativo de Santander y que considere

¹³ Al respecto, pueden analizarse las consideraciones del Auto del 25 de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

innecesaria la prueba pericial decretada de oficio. Por el contrario, se hace necesaria la prueba pericial para determinar si el estudio presentado por la mencionada empresa cumple con lo ordenado en el fallo que protegió los derechos colectivos de la comunidad de la vereda Chocóa.

Si bien la anterior titular del Juzgado consideró que con el mencionado estudio las entidades incidentadas habían cumplido el fallo, ella misma advirtió que no hacía un análisis sobre su contenido porque ello podría implicar un estudio sobre la legalidad de la decisión de la CDMB que lo avaló. Esto permite inferir que, en su oportunidad, la otrora titular del Juzgado privilegió una verificación formal del cumplimiento de la sentencia, dejando de lado la constatación real de las órdenes impartidas por el Tribunal, lo cual creó un estado de incertidumbre sobre la eficacia del fallo y la protección de derechos colectivos buscada con las mencionadas órdenes. Una valoración superficial como la que se hizo claramente afecta el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte incidentante y de la comunidad cuyos derechos colectivos se protegieron. Por ello, teniendo en cuenta que las decisiones ilegales no atan a los jueces, el Despacho dejó sin efectos la mencionada decisión y reabrió el incidente de desacato para verificar si el estudio realizado y avalado por las incidentadas efectivamente cumplía el fallo popular.

Por las anteriores razones, el Despacho negará la solicitud de Entorno Verde encaminada a que se declare el cumplimiento de la sentencia, pues, se insiste, un pronunciamiento en tal sentido sólo es posible, luego de corroborarse a partir de prueba idónea y necesaria, si efectivamente se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal para la protección de los derechos colectivos de la comunidad de Chocóa, superándose así el juicio meramente formal al que se limitó la anterior titular del despacho.

Es importante precisar que la parte vencida en juicio no puede decidir cómo cumplir las condenas y órdenes impuestas en su contra, sino que ello depende de los parámetros dados en la respectiva sentencia y de criterios y elementos de juicio razonables que le permitan al juez verificar el respectivo cumplimiento, lo que en este caso sólo puede lograrse a partir de la prueba pericial decretada de oficio.

Por último, es cierto que existe una situación problemática en la región frente a la disposición de las basuras de muchas poblaciones, entre ellas, las ciudades que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga. De allí la necesidad de definir lo más pronto posible la viabilidad o no del predio la Bonanza ubicado en la vereda Chocóa para la construcción del relleno sanitario. Sin embargo, esta circunstancia no puede servir de patente de corso para restar importancia al conflicto colectivo que entraña el presente incidente de desacato y apresurar decisiones que puedan

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

constituir arbitrariedades o vías de hecho por ausencia de prueba para ser adoptadas.

Finalmente, el Despacho considera que desestimar la decisión de cierre adoptada por la anterior titular, para en su lugar tomar una decisión de fondo con base en elementos de juicio técnicos que permitan desentrañar si el relleno sanitario a construirse por la empresa ENTORNO VERDE implicará una afectación al ecosistema de la Vereda Chocoa y una vulneración de los derechos colectivos de sus habitantes, es un mandato ineludible que encuentra respaldo en la fórmula de Radbruch¹⁴, según la cual, no es derecho válido aquella norma aislada del ordenamiento jurídico que genera un nivel de injusticia insoportable, como lo sería la eventual vulneración y desamparo judicial de los derechos colectivos que fueron protegidos en sentencia judicial. La tesis de Radbruch sugiere que las normas, y en este caso, las decisiones judiciales, contrarias a los principios básicos de justicia e igualdad y las que niegan derechos humanos, entre otras, no son derecho válido, sino solamente ejemplos de arbitrariedad. Esta fórmula, según Atienza, pasa a ser una “obviedad” en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, pues, en él, una norma puede invalidarse, no solo por razones procedimentales, sino de contenido, al desconocer principios o derechos constitucionales. De acuerdo con esto, no puede preferirse una supuesta seguridad jurídica en casos en que puedan afectarse derechos constitucionales, y cuando ello ocurre, se está, según Radbruch, ante una injusticia insoportable¹⁵.

Así las cosas, además de no estar revestida de cosa juzgada, la decisión tomada por la anterior titular del Despacho no puede convertirse en una barrera formal para lograr la plena eficacia de los derechos colectivos amparados por el Tribunal.

B. Reiteración de las consideraciones expuestas sobre la idoneidad e independencia del Servicio Geológico Colombiano en los autos del 25 de marzo y 26 de mayo de 2021.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho reitera que la prueba pericial decretada el 2 de septiembre de 2020 es necesaria y pertinente, porque busca verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto del presente incidente desacato.

Con respecto a los argumentos presentados por los recurrentes Gustavo Prada y el colectivo COMPROMISO, el Despacho debe reiterar que el Servicio Geológico Colombiano es la máxima autoridad pública en el estudio de la conformación geológica del país y su objeto comprende la investigación científica básica y

¹⁴ RADBRUCH, Gustav, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*, Abeledo-Perrot, 1962, p.36.

¹⁵ ALEXY, Robert. “La institucionalización del a razón”, ob., cit., pp.239-240.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

aplicada del potencial de recursos del subsuelo del país, también adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico, y administrar la información del subsuelo.¹⁶ Lo anterior se desprende de sus funciones legales, previstas en el artículo 4º del Decreto 4131 de 2011, que a *grosso modo* consisten en la prestación de servicios relacionados con el conocimiento geocientífico, el análisis de la información geocientífica del subsuelo, la administración de los datos e información del subsuelo del territorio nacional y la actualización del mapa geológico colombiano de acuerdo al avance de la cartografía nacional. No puede entonces argumentarse que dicha entidad no cuenta con la idoneidad científica y técnica para acometer la labor pericial encomendada.

También se desprende de lo anterior que el Servicio Geológico Colombiano cuenta con la experiencia suficiente para establecer la metodología con la que adelantará el peritaje, desarrollándolo dentro de su independencia técnico científica, libre de las diferentes presiones o influencias que el juez o las partes del proceso pudieran hacerle, para lo cual, a juicio de este Despacho, es fundamental que pueda escoger las técnicas y el personal que considere necesario para ello. Por esta razón, no se puede direccionar los estudios que adelantará el Servicio Geológico Colombiano, guiándolos hacia la concepción que las partes tengan de cómo debería desarrollarse, ni mucho menos imponerle el perfil de los profesionales que lo llevarán a cabo, como si se tratara de un proceso licitatorio, según parece sugerirlo el Colectivo COMPROMISO, o determinar en qué épocas del año o durante cuánto tiempo debe llevarlo a cabo, o imponerle que modelo hidrogeológico debe construir, como lo pretende el incidentante. Cualquier objeción que las partes tengan frente a la metodología o resultado del dictamen podrá ser expresada durante el trámite de contradicción del mismo. Lo mismo se predica frente a lo que el incidentante Gustavo Prada plantea respecto de los piezómetros, pues es claro que el Servicio Geológico Colombiano usará los ya existentes, sin que descarte la construcción de nuevos de ser necesarios para su estudio, tal como lo expone en su informe la entidad.

El Servicio Geológico Colombiano, para resolver el cuestionario planteado dentro del dictamen pericial decretado de oficio, ha dispuesto la elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio La Bonanza y la elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa, desarrollando una metodología específica para cada uno de ellos; estudios que abarcan los cuestionamientos realizados a esa entidad para la realización de la

¹⁶art. 3 Dec. 4131/2011.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

prueba pericial, según su especialidad, sin que este objeto deba incluir los cuestionamientos que corresponden a la prueba surtida por el IDEAM.

Específicamente, frente a la elaboración del estudio hidrogeológico, en lo que puede ser un estado del arte, el Servicio Geológico Colombiano señala que existen diferentes proyectos y estudios técnicos hidrogeológicos de carácter regional y dentro de la zona objeto de su evaluación, mencionando el estudio realizado por Ingeotecnia, tal como lo señala el incidentante, empero, también señala la existencia del estudio adelantado por Construsuelos -que se opone al de Ingeotecnia-, por lo que no considera el Despacho que pueda temerse un sesgo en el manejo de la información existente; además de que tales estudios son señalados como referencias de la composición hidrogeológica de la zona, lo que no significa que el Servicio Geológico Colombiano no vaya a adelantar su propio estudio, como el documento lo deja claro al señalar *“[d]ado que los estudios realizados por el SGC, no se encuentran a escala de detalle, se requiere trabajo de campo y de oficina, con el fin de dar una respuesta objetiva a la solicitud del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga”*.

Por todo lo anterior, se considera que los argumentos expuestos por los recurrentes no tienen vocación de prosperidad.

C. El recurso de apelación es improcedente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el Despacho debe rechazarlo por improcedente, según los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, y el numeral 9 del artículo 243 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por este Despacho dentro de este trámite incidental, puso en conocimiento el costo de los estudios según documento presentado por el Servicio Geológico Colombiano

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el incidentante Gustavo Prada y su coadyuvante Observatorio Compromiso, según las consideraciones expuestas.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. encaminada a que se declare el cumplimiento de la sentencia objeto del presente incidente de desacato y se desista de la prueba pericial decretada de oficio.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de Girón y a la Empresa Entorno Verde S.A. E. S. P, para que paguen los costos del dictamen pericial señalados en el auto del 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICENIA MANCILLA LEÓN
 C.C.63.280.733¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00435-00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM**

¹ carlos.cuadradoz@hotmail.com
Guacharo440@hotmail.com;
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co
aclararsas@gmail.com

la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifiesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifiesizecloud.com/10563315>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de ANA LICENIA MANCILLA LEÓN, C.C.63.280.733, para los años 2017, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFIfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsuRQSxiMdBjXTmjc_U5pQBN69ybml4hqnbV5Fxn9jvkq?e=J9oYw4



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRÉS GUITIERREZ GANTIVA C.C.1.102.358.622 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00442-00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM**

¹ carlos.cuadradoz@hotmail.com
Guacharo440@hotmail.com;
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co
aclararsas@gmail.com

la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/10563315>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de FABIAN ANDRÉS GUTIERREZ GANTIVA, C.C.1.102.358.622, para los años 2016 Y 2017, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFIfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkD7r9Q7TX9PkmGPPQki4dAB4djWOoun6VAmYx7G0u-Q6A?e=L9jrq5



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL y CORRE
TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS C.C.91.492.561 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00447- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM.**

A su turno, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar que presenta la parte demandante de acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del Art. 229 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹Luiangelo26@gmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co
aclararsas@gmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM** **la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifiesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10563315>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS , C.C. 91.492.561, para los años 2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Consulte la solicitud de medidas cautelares en el siguiente vinculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYv3O-ya-t9PjNOKHCCFONEBsy_iSuJvfBVdt5ERPaw5Q?e=guAj6s

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifiesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3KiARDQHxHrFNQpUsw-3cBDwrKRAKMOPK1FZ-5B2OjqQ?e=s00cBD



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON CRISTIAN LAGOS TORRES C.C.1.098.633.000 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00019- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM**

¹ carlos.cuadradoz@hotmail.com
Guacharo440@hotmail.com;
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co
aclararsas@gmail.com

la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifiesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifiesizecloud.com/10563315>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de JHON CRISTIAN LAGOS TORRES, C.C.1.098.633.000, para los años 2015-2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifiesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFIfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElxUhFvb-DpLpCDzzX-MK5MBgEcjK9KUzj37DpVfsTh_jw?e=YhNF6F



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM GÓMEZ CHAPARRO C.C.37.891.672 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00047- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM**

¹ carlos.cuadradoz@hotmail.com
Guacharo440@hotmail.com;
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co.
aclararsas@gmail.com

la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/10563315>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de MYRIAM GÓMEZ CHAPARRO, C.C. 37.891.672, para los años 2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFIfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elqw4wenJUNMoRHDsfclv9QBEXTTg45gh8dl3B6W8Bu7HA?e=WU8oHK



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNY JULIAN SEPULVEDA
BERNAL
C.C.1.098.715.244¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
**LLAMADO EN
GARANTIA:** SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-00103-00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM**

¹ carlos.cuadradoz@hotmail.com
Guacharo440@hotmail.com;
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdeleestado.com
info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co
aclararsas@gmail.com

la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifiesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifiesizecloud.com/10563315>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de DANNY JULIAN SEPULVEDA BERNAL, C.C. 1.098.715.244, para los años 2015-2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifiesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTEc4y_ZHl32nFfIzZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifLagbdO7dBrKMGdhnpuGoBsgbHS22quZ0ToPiMGoEI8g?e=DsyiZx



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE: **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** con cédula No. 91.229.322, email derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
RADICADO: 680013333013 2021-00143- 00

I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la carrera 12 No. 200 - 14 (P.H. MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB) del Municipio de Floridablanca, no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

II. DEL AMPARO DE POBREZA.

En el escrito de demanda, la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

RADICADO	68001333301320210014300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, y que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 10 días empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, a fin de que puedan intervenir si lo consideran conveniente.

CUARTO: SE CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210014300
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

la EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: OFÍCIESE al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 200 - 14 (P.H. MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB) del Municipio de Floridablanca.

OCTAVO: INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210014300
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO, QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE MEDIDA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** con cédula No. 91.229.322, email derechoshumanosycolectivos@gmail.com

ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

RADICADO: 680013333013 2021-00108- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con párrafo del artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG